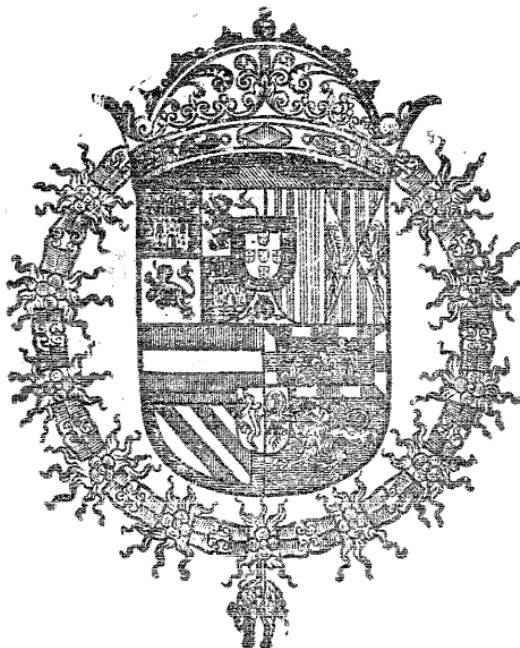


13

PREMATICA, EN QVE SE  
MANDA, QVE A LOS LABRADORES  
no se les haga execucion por deudas que deuan en  
bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos ni aparejos  
que tuuieren para labrar: ni sean presos desde el mes  
de Iulio hasta fin de Diziembre, ni salgan por fiado-  
res de los señores en cuya juridicion biuieren: y que  
por ninguna deuda que deuan puedan renunciar su  
fkuero, ni someterse a otro, sino fuere a la justicia

Realenga mas cercana: y que puedan  
amassar la mitad del pan que  
cogieren.



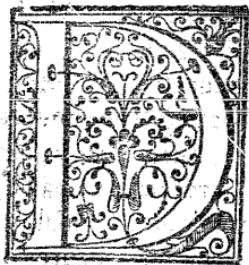
En Madrid por la biuda de Madrigal año 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Ro-  
bles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

# Licencia, y tassa.

Y O Christoual de Leon, escriuano de camara de su Magestad de los que en el su Consejo residen, doy fe, que por los señores del consejo fue taillada la pre matica en fauor de los labradores, a cinco maravedis el pliego en papel, y a este precio mandaron q se pueda vender. Y ansi mismo mandaró q ningun impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, si no fuere el q tuviere licé cia, y nombramiento de Iuã Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que deello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, dila presente, que es fecha en Madrid a deziscys dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y cuatro años.

Christoual de Leon.



# On Felipe por la gra-

103

122

cia de Diós, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Grana da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidétales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan: Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe dó Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hóbres, Priors de las Ordenes, Comédores, y Subcomédores, Alcaides de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nro Consejo, Presidente, y Oydo res de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Ayslente, Gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Méritos, Prebostes, y a los Cöcejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Izurados, Escuderos, oficiales, y hóbres bluenos, y a los Capitanes de la gente de nuestras guardas, comissarios, capitanes y alferez, y apoyentadores de la gente de la infanteria q por nro mädado se leuantá en estos nrios Reynos, y proueedores de las nuestras armadas y fróteras: y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, prehemí nécia dignidad que sea, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias de los nuestros Reynos y señorios, así a los que aora son, como a los que feran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quië esta nuéstra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo enténdido como los

los labradores que cultiuā la tierra há venido a necesidad, de manera, q̄ toman siado lo q̄ siembran, y ganados con q̄ la labran: y assí las tierras por ser mal cultiuadas no acuden con el fruto que solian, y con lo que dellas cogen no puedē pagar lo que deuen, y vienen a ser presos y fatigados, y que las otras personas que tienen cortijos y heredades de pālluar las dexan sin cultiuār ni apruecharse dellas: lo qual, y lo que para el remedio dello se ha pedido por los procuradores de las cortes que al presente celebramos en esta villa de Madrid, visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado; por animar y esforçar mas a q̄ la labrança no cesse, y para coſeruacion y aumento della, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley, y prematica, sanció, fecha y premuigada en Cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

1 PRIMERA MENTE, Que los labradores que por sus personas, o por sus criados y familia labraren, no puedan ser ejecutados por deuda deuida, por carta, contrario, o en otra qualquier manera en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni apatejos que tuuieren para labrar, ni en sus sembrados, ni baruechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los pechos y derechos a nos deuidos, o por las rentas de las tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor les huiiere prestado y socorrido para la dicha labor: y en estos tres caſos quādo notuuieren otros bienes de q̄ puedan ser pagadas las dichas deudas, y q̄ en un par de bueyes, mulas, o otras bestias de arar no puedā ser ejecutados en los dichos tres caſos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradoreſ no puedan ser presos por deuda alguna q̄ no decienda de delito en los meses de Iulio, y los siguientes, hasta fin de Diziembre: y q̄ el juez, o executor que contrauiniere, assia lo dispuesto en

el capitulo primero, como en este, sea suspendido de oficio por un año, y el acreedor que lo pidiere, por el mismo ca  
so aya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre  
della.

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores  
della por su renta a todos los otros acreedores de qual-  
quier calidad que sean.

4 Que los dichos labradores por ninguna deuda q' detallen  
puedan renunciar su fredo, ni someterse a otro; sino fuere  
al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares exi-  
midos al de la cabeza de la juridicion donde se eximieren.

5 Que los dichos labradores no se puedan obligar como  
principales, ni como fiadores en favor de los señores de los  
lugares en cuya juridicion vivieren, y que sean nulas las es-  
crituras que en contrario de lo contenido en este capitulo,  
y de todos los demás en favor de los dichos labradores aquí  
expresados o orgaren, sin embargo de cualquier renuncia-  
ciones que de ello hizieren, ni los escriuandos en lugar a que  
ante ellos se otorguen, so pena que pierdan sus oficios, y no  
puedan usar mas dellos de ayadelante.

6 Que al labrador que luego acabada la cosecha la mani-  
festare a la justicia, y por las tazmias, o en otra manera proua-  
re la cantidad de pan que han cogido, y por ella pareciere q'  
fuera de lo que ha menester para pagar diezmos a la Iglesia,  
y retas al señor, y para sus sementeras, y alimento su casa  
hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le de la justicia licen-  
cia para que pueda panadear la mitad de lo al precio que le  
tassare con alguna ganancia moderada; la qual valga por el  
tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear  
la dicha mitad que le sobra; y q' si huviérd muchos labrado-  
res que quieran panadear, la justicia les reparta el tiempo en  
que

que lo han de hazer, con que los dichos labradores no com

```
ren ni tomen de otros trigo para panadear, si pena que incurran en las penas puestas contra los que cōpran trigo para reuender, quedando en su fuerça para en quanto a las de mas leyes que prohiben el panadear.
```

7. Que no cōpelan a ningunapersona (que sea verdadera mēte labrador) a q̄ de, o socorra a la gente de nuestras guardas, ni otra ninguna gente de guerra de pie, ni de a cauallo, cō dinero, trigo, ceuada, ni mantehimieto alguno, sino sola mente (ofreciédoſe necesidad) darles aſento y camia en sus casas, méſa, y māteles en q̄ coman, y otras menudēcias, como ſal y vinagre, y q̄ les guisen la comidaz y que el trigo, ceuada, y qualequier otras ſemillas q̄ cogiere, no se las pue dan tomar, ni embargar para prouisió de nuestra Corte, ni nuestra casa real, ni de nuestras armadas, fronteras, y galerias, ni para otra coſa alguna, ſino fueret cō grāde neceſſidad, y pagandole de cōtado a como valiere, con q̄ no exceda de la taffa, dexandole lo neceſſario para pagar diezmos a la iglesia, rētas al ſeñor de las tierras y para ſus ſemeteras, y alientar ſu casa hasta la cosecha ſiguiente, y algo mas.

8. Que las nuestras Chancillerias, y Audiencias, e Inquisiciones, y otros qualequier tribunales, ni juſticias deſtos nuestros Reynos, no puedan embiar ni embien alguaziles, ni otras personas, ni den mandamientos para tomar trigo, ni ceuada de los dichos labradores, ni de otros algunos para prouision de ſus casas, ni para otra coſa alguna, aunque ſea pagandole de contado.

9. Que no ſe les pueda tomar ni tome a los dichos labradores ningunos carros, carretas, ni bestias, ſino fuere para nro ſervicio, o neceſſidad publica: y entonces pagádoles pri‐mero de cōtado el alquiler que pareciere justo a la juſticia, ſegun el tiempo en que ſe les tomaren.

174

Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais  
guardar, cumplir, y executar, si, y segun de suyo se contiene,  
y declara, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni  
consintais ir ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por al-  
guna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de  
todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que  
esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra  
Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la  
nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra  
camara. Dada en Madrid a nueve dias del mes de Março de  
mily quinientos y nouenta y quatro años.

## Y O E L R E Y.

*El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.*

*El Licenciado  
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez  
de Boborques.*

*El Licenciado  
Tejada.*

*El Licenciado don Alonso  
Juan Gomez.      D. don Alonso  
Agreda.            El Licenciado don  
Iuan de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nues-  
tro Señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Gaspard Arnau.      Chanciller Gaspard Arnau.*

## P R E G O N.

EN la villa de Madrid a diez dias del mes de Março  
de mil y quinientos y nouenta y quatro años, de-  
lante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la  
puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el co-  
mercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando  
presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala,  
Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, por prego-  
neros publicos con trompetas y atabailes se pregono  
y publico a altas e inteleigibles bozes la ley y prema-  
tica desta otra parte contenida: a lo qual fueron pre-  
sentes Baltasar Hernández, Salvador Moreno, Juan de  
Quiros, Rodrigo de Figueroa, Alguaziles de la casa y  
Corte de su Magestad, y otras muchas personas : lo  
qual passó ante mi,

*Juan Gallo  
de Andrade.*